

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de octubre de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO.



La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70 y 72, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, a nombre propio, presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año del Ejercicio Legal de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 425 Y 436 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

**CIUDADANO JOSÉ ESTEBAN MEDINA CASANOVA.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO RECESO DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO LEGAL
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 425 y 436, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Sin duda alguna, los menores de edad son las personas más vulnerables dentro de la sociedad y del núcleo familiar, por ello, como legisladores tenemos el imperativo de salvaguardar su desarrollo integral, pues la finalidad que se persigue con la creación y modificación de las leyes encaminadas a la protección de los derechos humanos y fundamentales de los menores sujetos a la patria potestad, es que tengan un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, que crezcan en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

SEGUNDO.- Ante la constante evolución de la sociedad, es importante adecuar las leyes para mantener su vigencia y aplicabilidad a la vanguardia, lo que permitirá su eficacia en su observancia y aplicación a un caso concreto, motivo por el cual, la presente iniciativa tiene como principal objetivo que la ley se adecue a la realidad que estamos viviendo y que los criterios Jurisprudenciales emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, se incluyan en la ley para mantener su vigencia y sobre todo proporcionar una adecuada protección a los derechos de los menores de edad sujetos a la patria potestad.

TERCERO.- Si bien es cierto que existen diversos ordenamientos jurídicos que protegen a los menores, como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nuestro Código Civil del Estado, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de veinte de noviembre de 1989, siendo éste el instrumento internacional de referencia obligatoria por tratarse de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a dicha convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. Aunado a ello, dicho criterio jurisprudencial define el término ***“desarrollo normal” del menor, como aquél que se produce cuando el entorno del menor le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás;*** precisando que estas circunstancias serán posibles cuando se garanticen sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; es decir, dicho término define en esencia, que el menor tenga un desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, que le permita desenvolverse frente a la vida,

respetando el derecho de los demás, siendo posible cuando se garanticen sus derechos fundamentales.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Décima Época; Registro: 160535; Tesis: I.3o.C. J/68 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Página: 3624, mismo que es del tenor siguiente:

MENORES DE SIETE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). En términos de la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de siete años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudir a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.

CUARTO.- Nuestro Código Civil del Estado en su Título Octavo denominado: De la Patria Potestad, Capítulo I: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, establece todo lo relativo a la patria potestad y guarda y custodia de los menores, así el artículo 425 de dicho ordenamiento legal, establece lo siguiente:

*“Artículo 425.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer **el pleno desarrollo de sus potencialidades**. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.
...”*

De este precepto legal propongo se reforme la parte del texto donde establece: ...el pleno desarrollo de sus potencialidades. Lo anterior, debido a que el término “potencialidades” no es el idóneo para referirse al pleno desarrollo del menor, pues dicho término, de acuerdo a la Real Academia Española lo define como: Equivalencia de algo respecto de otra cosa en virtud y eficacia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico, define “potencialidades”: Como adjetivo, puede referirse a aquel o aquello que dispone de potencia, que es susceptible de tener existencia o que cuenta con la virtud de algo diferente.

En virtud de lo anterior, el término “**potencialidades**”, considero debe reformarse en el Código Civil del Estado de Oaxaca, y en su lugar establecer el concepto “**desarrollo normal del menor**”, entendiéndose éste como **aquel que se produce cuando el entorno del menor le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás**, resultando este texto más idóneo respecto a la patria potestad, que es sobre lo que regula dicho numeral, aunado a que como lo precisé en líneas que anteceden, el citado término se encuentra estrechamente ligado con el objetivo de la patria potestad, que es, que el menor tenga un desarrollo pleno y armonioso de su

personalidad, que le permita desenvolverse frente a la vida, respetando siempre el derecho de terceros, caso contrario al desarrollo de las potencialidades, pues éste se limita al desarrollo de ciertas aptitudes o habilidades que se poseen, contraviniendo con ello el desarrollo integral del menor, que implica su desarrollo pleno en todos los sentidos, como es la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

QUINTO.- Así mismo, dentro del referido Capítulo I: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo 436 del Código Sustantivo Civil del Estado, establece lo siguiente:

*“Artículo 436.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.
...”*

Por lo que se refiere a este artículo, propongo se reforme el mismo, agregando en la parte final del primer párrafo, las palabras “**desarrollo normal**”, anteponiendo la palabra “**procurar su**”, para darle coherencia al texto, sin que sea necesario definir dicho término, en atención a que en el artículo 425 que antecede se plasmó el concepto, aunado a que en el presente numeral sólo se pretende complementar las obligaciones respecto de quienes tienen la patria potestad de un menor; lo anterior, en atención a que quienes ejercen la patria potestad del menor, no sólo tienen la obligación de educarlo convenientemente, sino además de procurar su sano desarrollo integral, por ello, de acuerdo al concepto “desarrollo normal del menor” establecido en la jurisprudencia ya mencionada, encuadran los aspectos más importantes que se deben procurar por quienes ejerzan la patria potestad, para que el menor se desarrolle en un entorno adecuado y armonioso, para su preparación a una vida independiente en sociedad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, inculcándole siempre el respeto y valores hacia los demás, para que en un futuro sea una persona de bien.

SEXTO.- En razón de lo anteriormente expresado, las reformas propuestas quedarían de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 425.- <i>La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.</i></p> <p>...-</p>	<p>Artículo 425.- <i>La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo normal del menor, entendiéndose éste como aquél que se produce cuando el entorno del menor le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.</i></p> <p>...-</p>
<p>Artículo 436.- <i>A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.</i></p> <p>...-</p>	<p>Artículo 436.- <i>A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo normal.</i></p> <p>...-</p>

En este contexto, considero que debe legislarse en este sentido, y reformarse los artículos 425 y 436 del Código Sustantivo Civil del Estado, en los términos y forma precisada en el cuadro que antecede, lo anterior, con la finalidad de que dichos numerales establezcan una debida protección a los derechos fundamentales de los menores, prevaleciendo ante todo el interés superior de la infancia, por lo que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año del Ejercicio Legal de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 425 y 436 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 425.- La patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo normal del menor, entendiéndose éste como aquél que se produce cuando el entorno del menor le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

...-

Artículo 436.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo normal.

...-

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPETUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de octubre de 2017.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO